

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL 2021-00021

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA.

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó en debida forma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del pasado dos (02) de junio de 2021, debidamente notificado por estado, se dispuso la inadmisión del libelo genitor, para que el demandante subsanara las falencias que fueron avizoradas. El apoderado de la parte demandante radicó correo electrónico el día 09 de junio de 2021 a las 5:04 p.m, con un archivo adjunto.

Al examinar nuevamente sobre la admisión de la demanda propuesta por MARIA DEL CARMEN ARIZA CASTAÑEDA, ANA SILVIA ARIZA CASTAÑEDA, ROSALBA ARIZA CASTAÑEDA, EDGAR JOSE ARIZA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial en contra de SIXTA TULIA TÉLLEZ DE ARIZA y los herederos determinados de IGNACIO ARIZA (q.e.p.d.) LUZ EDITH ARIZA TELLEZ, JOSE IGNACIO ARIZA TELLEZ, DEYANIRA ARIZA TELLEZ, ELBA ARIZA TELLEZ, SOLFIRINA ARIZA TELLEZ, MISAEL ARIZA TELLEZ, ELBERT ARIZA TELLEZ, y estudiadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, el demandante solicita que se declare simulado en forma absoluta el contrato de compraventa Escritura Pública 0452 de la Notaría Única de Barbosa, inicialmente solicitó que se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble 324-1883, en la subsanación de la demanda desiste de la solicitud de inscripción de la demanda con el argumento que en el inmueble se encuentra registrada una anotación por liquidación de sucesión del señor Ignacio Ariza por cuanto

considera que registrar la medida cautelar por la naturaleza de este proceso no es necesaria para proteger las pretensiones.

El artículo 621 del C.G.P., dispone “...*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...*”

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”

Como puede colegirse, la materia de qué trata este proceso es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debió intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, y se desistió de la medida cautelar de inscripción de la demanda, a pesar de habersele otorgado cinco (5) días al extremo accionante para que subsanara las deficiencias que fueron avizadas en el libelo genitor, el apoderado de la parte demandante no enmendó tales irregulares advertidas, por lo que se hace forzoso el rechazo de la demanda, en concordancia a lo normado en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia del anterior razonamiento se dispondrá que se devuelvan los anexos presentados de manera virtual a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por MARIA DEL CARMEN ARIZA CASTAÑEDA, ANA SILVIA ARIZA CASTAÑEDA, ROSALBA ARIZA CASTAÑEDA, EDGAR JOSE ARIZA CASTAÑEDA, a través de

apoderado judicial en contra de SIXTA TULIA TÉLLEZ DE ARIZA y los herederos determinados de IGNACIO ARIZA (q.e.p.d.) LUZ EDITH ARIZA TELLEZ, JOSE IGNACIO ARIZA TELLEZ, DEYANIRA ARIZA TELLEZ, ELBA ARIZA TELLEZ, SOLFIRINA ARIZA TELLEZ, MISAEEL ARIZA TELLEZ, ELBERT ARIZA TELLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme la presente decisión **archívense** las diligencias en forma definitiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267c9de26a230c45a3dd1728baa69112c5ff50422bf77da393f19734ed6b
e3c4**

Documento generado en 21/06/2021 06:02:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>